





Diputada, María Guadalupe Vázquez Díaz, Presidenta del Congreso del Estado,

Presente

Los que suscribimos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la Fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Artículo 146 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa de Decreto para reformar los Artículos 37, 39 y 41 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, de conformidad con lo siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad pública es una de las tareas más importantes que tiene encomendadas el estado, cuya realización es con el fin de proteger la integridad de la sociedad, su patrimonio y la paz social, siendo este el responsable de que dichos fines se lleven a cabo con la participación activa y responsable de la sociedad apoyándose en las instituciones policiacas municipales, estatales y federales destinadas a la prevención de delitos, investigación de estos y su persecución así como en un marco jurídico en sintonía con los Derechos Humanos protegidos por los tratados internacionales y la constitución política.

El poder ejecutivo está dotado de facultades que impactan en la administración del presupuesto público para infraestructura, educación, seguridad, desarrollo económico y salud; y al destinar presupuesto a dichos sectores, tiene el deber de vigilar una adecuada aplicación al contar con un presupuesto público limitado.

Actualmente nuestro estado cuenta con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que respalda a quienes participan en su ejecución, la coordinación entre el estado y los municipios; así como también establece los





derechos y obligaciones que tienen los titulares de las instituciones. En el Título Quinto se encuentran medidas de protección hacia funcionarios y exfuncionarios públicos, hacia sus cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes en primer grado; al igual se encuentran establecidas las limitantes y la confidencialidad de los datos de identificación de los servidores públicos a los que se otorgue protección, así como el número y datos del personal, bienes y equipo de seguridad. Para que se lleve a cabo lo establecido en el título mencionado, se dispone del erario público, lo cual es una situación merecedora de reflexión; al no ser el único sector al cual el estado está obligado a brindar protección personal, existen grupos vulnerables que necesitan de dicho beneficio; así como las víctimas y ofendidos de delitos que por su situación se tiene la necesidad de que se les brinde tranquilidad.

Consideramos una medida excesiva el encontrarse establecido que por un periodo de tres años posteriores a la terminación de sus funciones, los exfuncionarios cuenten con seguridad personal; así como también el hecho de que el titular del Ejecutivo estatal tenga la potestad de extender el término para el goce de este beneficio, esto en razón de que el presupuesto público debe ser destinado para el beneficio de la sociedad y la protección personal para quienes ejercen funciones públicas, pero al concluir dichas funciones no debería ser obligación del estado el que se mantengan estos beneficios, es por esto que nuestro Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone que se reforme los artículos 37, 39 y 41 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Guanajuato para que solo se brinde seguridad personal a quienes se encuentran ejerciendo funciones públicas y no para quienes en algún momento lo hicieron.

## PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se reforman los artículos 37, 39 y 41 de la ley del sistema de seguridad pública del estado de Guanajuato para quedar como sigue:

Protección y seguridad de servidores públicos

Artículo 37. Contarán con protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia los siguientes servidores públicos:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Secretario de Gobierno;
- III. Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Los Presidentes Municipales; y





V. Los funcionarios municipales que ejerzan la dirección de las funciones operativas.

## Protección y seguridad de otros servidores públicos

Artículo 39. El Gobernador del Estado, en acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública, podrá otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, la prerrogativa establecida en el artículo que antecede para su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.

Asimismo, podrá tomar este acuerdo el Presidente Municipal, con el Ayuntamiento.

Suficiencia para las medidas de protección y providencias Artículo 41. Las medidas de protección se otorgarán siempre que no se comprometa la suficiencia de recursos humanos y materiales para la prestación del Servicio de seguridad en el Estado o municipios y bajo ninguna circunstancia se permitirá que los recursos humanos y materiales destinados a la protección, sean utilizados para atender asuntos personales, siendo su única función la seguridad del servidor público. La infracción a lo dispuesto en este artículo será motivo del retiro de las medidas de protección.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto., 15 de junio de 2016.

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

PRD

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Isidora Bazaldúa Lugo

Dip. Jesús Gerardo Silva Campos